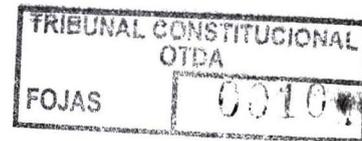




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09286-2005-PA/TC
ICA
HILARIA ESPINOZA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Hilaria Espinoza Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 80, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ica, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 1645, de fecha 24 de setiembre de 2004, que resolvió otorgarle por concepto de subsidio por luto y sepelio dos remuneraciones totales permanentes, así como la Resolución Ejecutiva Regional N.º 810-2004-GORE-ICA/PR, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución. En consecuencia, solicita que se ordene un nuevo cálculo de los beneficios señalados sobre la base de remuneraciones íntegras y no de remuneraciones totales permanentes. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa y al carácter irrenunciable de los derechos constitucionales.

El Procurador Ad Hoc del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda señalando que el amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión planteada, dado que carece de etapa probatoria.

La Dirección Regional de Educación de Ica contesta la demanda expresando que la vía idónea para resolver la materia controvertida es la contenciosa administrativa.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 1 de marzo de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha probado en autos que le corresponde percibir subsidio por luto y sepelio sobre la base de remuneraciones totales o íntegras.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la pretensión de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

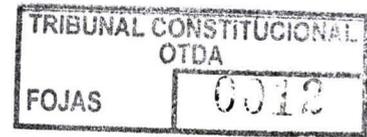


FUNDAMENTOS

1. Que con fecha 25 de enero de 2005 la demandante interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 1645, de fecha 24 de setiembre de 2004, que resolvió otorgarle, por concepto de subsidio por luto y sepelio, dos remuneraciones totales permanentes, así como la Resolución Ejecutiva Regional N.º 810-2004-GORE-ICA/PR, que resolvió declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución. En consecuencia, solicita que se ordene un nuevo cálculo de los beneficios señalados, en base a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes.
2. Según el artículo 51º de la Ley N.º 24029 “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o la madre (...)”, de conformidad con los artículos 219º y 222º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisando que “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento” y “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”.
3. De conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, publicado el 19 de junio de 2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere el fundamento anterior debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N.º 041-2004-ED --norma concordante con las citadas en el fundamento precedente--, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51º y 52º de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N.º 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
5. Siendo ello así, cabe señalar que antes de expedirse la sentencia recaída en el Expediente N.º 206-2005-PA/TC, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* con fecha 22 de diciembre de 2005, las demandas que versaban sobre pago de subsidios por luto y sepelio, como en el presente caso, eran declaradas fundadas, y que a partir del 22 de diciembre de 2005, las demandas que tengan como pretensión el pago de subsidios por luto y sepelio no proceden por existir una vía procedimental igualmente satisfactoria; que habiéndose llevado a cabo la vista de la presente causa con fecha 6 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2005, antes de la expedición de la sentencia con precedente vinculante, este Colegiado a la fecha de la vista de la causa aún no había cambiado de opinión, motivo por el cual debe ser amparada

6. En consecuencia, al habersele otorgado a la demandante subsidio por luto y sepelio en base a remuneraciones totales permanentes, tal como se desprende de la Resolución N.º 1645, obrante a fojas 2, se ha vulnerado los derechos alegados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar inaplicable al demandante la Resolución Directoral Regional N.º 1645, de fecha 24 de setiembre de 2004; en consecuencia, ordena se expida nueva resolución modificando el monto por concepto de subsidio por luto y sepelio en base a remuneraciones totales o íntegras.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)